

## Observatorio Jurisprudencial

Programa Persona, Familias y Derecho

<b>Tribunal</b>	Corte de Apelaciones de Concepción
<b>Rol/RIT</b>	434-2023
<b>Fecha de la sentencia</b>	20 de febrero de 2024
<b>Recurso/Materia</b>	Apelación
<b>Resultado</b>	Acogido
<b>Caratulado</b>	PAULINA/ANDRÉS

### I. RESUMEN.

La sentencia acoge la apelación de demanda reconvenional de doña Paulina en contra de su cónyuge Andrés por compensación económica fundamentando su decisión en la teoría de que la naturaleza jurídica de la compensación económica es la de la pérdida de una chance y no la de una simple indemnización de carácter asistencialista.

### II. HECHOS

La demandante reconvenional interpone un recurso de apelación contra la sentencia dictada el 14 de abril de 2023 que no dio a lugar a la demanda reconvenional de compensación económica. Solicita una compensación económica que consiste en la suma de \$148.800.000, o los derechos que le corresponden sobre el inmueble propiedad de la sociedad conyugal ubicado en DIRECCION000, comuna de Hualpén.

La Corte para fallar hace uso de dos teorías para entender la naturaleza jurídica de la compensación económica; una a partir de una mirada asistencialista y otra como la pérdida de una chance.

En base a la primera, la compensación económica se desvincula de todo fundamento jurídico indemnizatorio. De esta forma, se vincula mucho más con el desequilibrio económico entre los cónyuges a futuro, extraído del art 62 de la Ley de Matrimonio Civil (en adelante, "LMC"). Si la Corte siguiese esta teoría se descartaría la compensación económica, pues, la demandante presenta un mayor ingreso en la actualidad.

En base a la segunda, es decir, entendida como la pérdida de una chance, se estima que deben conciliarse todos los aspectos de los arts. 61 y 62 LMC, para determinar la cuantía. Entre estos, se encuentra el efecto en la vida en común de los cónyuges, su situación a partir del divorcio, condiciones de salud y proyección hacia el futuro. En vista de esto, la Corte da por acreditado que: *“como consecuencia de haberse dedicado al cuidado de los hijos o a las labores propias del hogar común”, la Sra. PAULINA “no pudo desarrollar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería”, postergando en definitiva su vida laboral. Por lo tanto, por ley le correspondería compensación económica, siendo esta la teoría por la cual se inclina la Corte.*

Sin embargo, el tribunal de segunda instancia toma mucho en consideración la situación económica del demandado reconvenional, el cual, además de tener un grado de discapacidad, presenta ingresos menores a la demandante.

Así, para resolver, la Corte consideró la oferta que hizo el demandado al contestar el libelo deducido en su contra, en la que propuso de manera subsidiaria como compensación económica, el otorgar a la demandante el derecho de usufructo que él tiene sobre el hogar común ubicado en la comuna de Hualpén.

Finalmente, se accedió a lo solicitado subsidiariamente por la apelante, que, además, es coincidente, con la petición subsidiaria efectuada por el demandado al contestar la demanda reconvenional, en cuanto otorgar como compensación económica el 100% de los derechos que le corresponden al demandado sobre el inmueble ubicado en DIRECCION000, comuna de Hualpén.

Por lo tanto, se revoca lo apelado y se acoge la demanda reconvenional interpuesta por la Sra. Paulina, sin costas.

### **III. DERECHO**

Arts. 61 y 62 LMC.